



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, -
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00054-00**

Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA** y a cargo del ciudadano **JAIME ARIAS PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. RESPECTO DEL PAGARE N°558095806:

- A. *Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$5.388.588,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré 558095806*
- B. *Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO 0/100 PESOS M/CTE (\$379.348,00) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día 05 de junio de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021, conforme al artículo 884 del código de comercio.*
- C. *TERCERA: ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente pactado sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés*

corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagare N°88145274:

- A. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS 0/100 PESOS M/CTE (\$20.798.572,00) por concepto del saldo del capital insoluto adeudado de la obligación incorporada en el pagaré n°88145274.*
- B. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS UN 0/100 (\$5.300.601,00) PESOS M/CTE por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde el día hasta el día 05 de junio de 2021 hasta el día 10 de noviembre de 2021 conforme al artículo 884 del código de comercio.*
- C. Ordénese a la parte demandada JAIME ARIAS PRIETO a pagar a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el día 10 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés corriente bancario sin que sobrepase el máximo legal autorizado y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 884 del código de comercio. Dicho interés corriente bancario es certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, **seguir adelante con la ejecución**, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

RESUELVE:

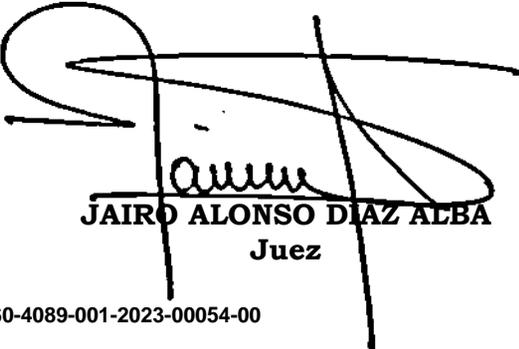
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a cargo del señor JAIME ARIAS PRIETO, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintiocho (28) de Junio de dos mil Veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00054-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

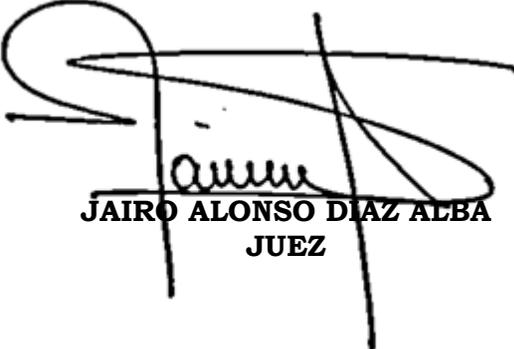
RADICADO: 54660-4089-001-2020-00040-00

Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Efectuado el emplazamiento a **EFRAÍN SALAZAR VILLAMIZAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 108., en concordancia con el 48 numeral 7° del Código General del Proceso, *se designa* como su curador ad-litem al Doctor **VICTORIANO LLANES**.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que como lo dispone la citada disposición, el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en representación de las personas Indeterminadas y de quienes se crean con derechos a los bienes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2020-00040-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00028-00

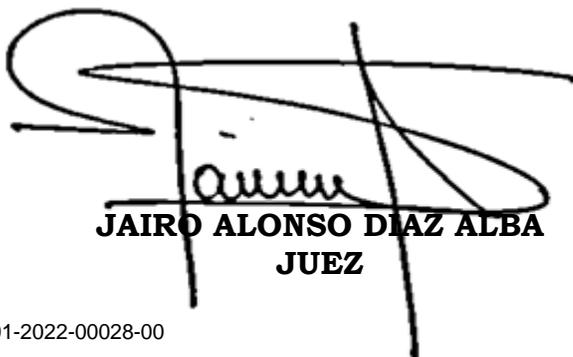
Salazar, Veinticinco (25) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la demanda IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, Promovida por de ALEXANDER ORTIZ RIVERA Y MARCELA SÁNCHEZ ORTIZ en contra ANDREA ELIZABETH GELVES CÁRDENAS, Contestación de la demanda.

Previos los requerimientos realizados por este despacho, se observa en debida forma la contestación de la demanda por parte del Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNÁNDEZ apoderado judicial de la señora ANDREA ELIZABETH GELVES CÁRDENAS, por lo que se acepta la misma y se reconoce de conformidad con los términos del poder conferido personería jurídica para actuar al apoderado en mención.

De la contestación se desprende que se formularon Excepciones de mérito, de conformidad con el 96 del C.G.P para lo cual se ordena por secretaria correr el traslado respectivo del que trata el artículo 110 del C.G.P una vez cumplido el termino vuelva el expediente al despacho para fijar fecha y hora de audiencia de que trata el articulo 392 y 393 de la norma en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00028-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



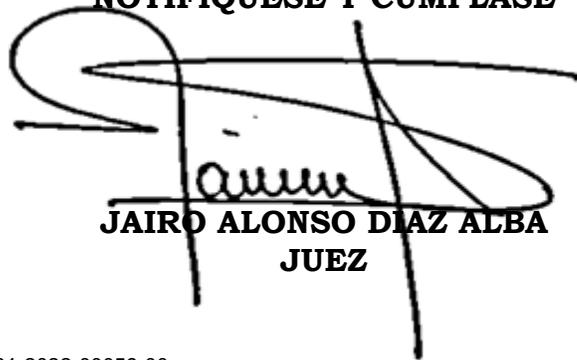
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
Radicado: 54660-4089-001-2022-00059-00**

Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el doctor RAMÓN JOSÉ VILLAMIZAR CORREA en su condición de apoderado de OSCAR SAMIR BLANCO ANGARITA, en contra del señor JESÚS MARÍA PINZÓN RODRÍGUEZ así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial solicitando el emplazamiento dentro del proceso presentado por el Doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS quien representa los intereses del demandado.

Se observa que mediante auto que admite la demanda de fecha Diecinueve (19) de Octubre dos mil Veintidós (2022) se ordenó el emplazamiento del proceso sin embargo y en vista de que el demandado señor JESÚS MARÍA PINZÓN RODRÍGUEZ cuenta, hoy por hoy, con representación judicial en el mismo, es necesario que por secretaria tan solo se realice el emplazamiento a PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P, esto de conformidad la ley 2213 del 2022 y Decreto 806 del 2020 art 10 publíquese en la página portal TYBA de emplazamientos y procesos de pertenencia por secretaria debiendo también proceder con los registros fotográficos de la valla y el registro nacional de emplazados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00059-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado del Juzgado No. **54660-4089-001-2023-00045-00**

Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto del Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y a cargo de **MATILDE CONTRERAS ALBARRACÍN**, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** *Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051526100004035 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$3.148.211).*
- B)** *Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS Y UN PESOS M/CTE (\$187.801), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF 7.0% puntos efectiva anual desde el 24 de enero de 2023, hasta el día 15 de mayo de 2023.*
- C)** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051526100004035, desde el día 16 de mayo de 2023y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D)** *Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$48.851), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051526100004035.*
- E)** *Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860004050818 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.500.035).*
- F)** *Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.535), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 30.84% Efectiva Anual desde el día 15 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023*
- G)** *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860004050818, desde el día 16 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- H)** *Por la suma de CATORCE MIL CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$14.050), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 4481860004050818.*

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Es claro el mencionado artículo 440 del Código General del Proceso en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, como ocurre en este caso. Previamente notificada de conformidad con el decreto 806 del 2020 ley 2213 del 2022, sin comparecer al proceso ni contestar la demanda, previas certificaciones de entrega expedidas por la empresa notificadora.

En consecuencia, debe procederse como lo dispone la norma en mención, esto es, seguir adelante con la ejecución, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

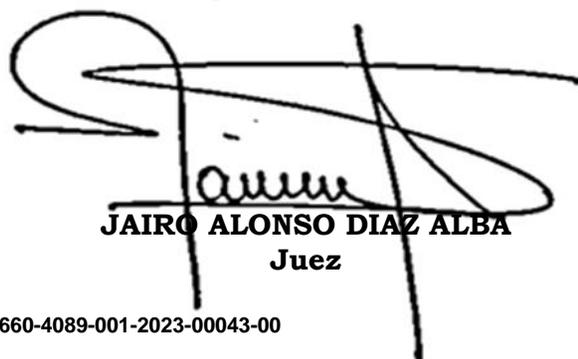
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

- PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la señora **MATILDE CONTRERAS ALBARRACÍN**, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo de fecha Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) que se hizo referencia en la parte motiva.
- SEGUNDO. Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000,00) a favor de la parte demandante. Inclúyanse en la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
Juez

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00043-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE
SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2020-00021-00

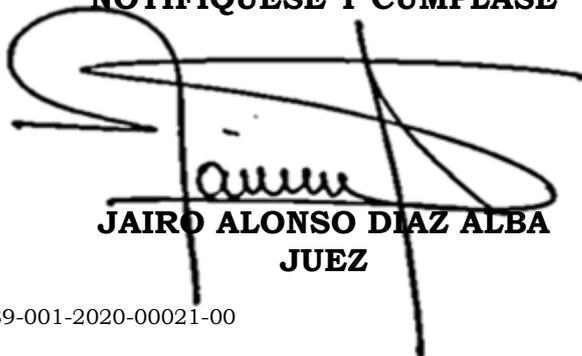
Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho Dentro de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, seguida por la doctora **CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, en representación de ADRIÁN CÁRDENAS MOLINA identificado con la C.C. No. 88.255.400, quien actúan como hijo heredero en Representación de su señora madre ROSALBA MOLINA DE CARDENAS fallecida en su calidad de legítima hija de la causante ANGELA LLANES GRANADOS; memorial Aceptando el cargo de partidador presentado por la Doctora **ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO**, mediante correo electrónico de fecha 26 de Septiembre del 2023.

Aceptado el encargo respectivo en representación de los intereses del señor **GUSTAVO MOLINA LLANES**, por secretaria envíese el link respectivo del proceso para que la profesional **BRAVO BURBANO**, de conformidad con las normas procesales realice la labor encomendada como auxiliar de justicia.

Se fija como honorarios para la Auxiliare de Justicia doctora ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) cifra que será cancelada por todos los herederos en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2020-00021-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado: 54660-4089-001-2021-00034-00

Salazar, Veintiséis (26) de Septiembre dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, seguida por la doctora **GLORIA CECILIA NÚÑEZ TOLOZA**, en representación del señor DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑÁN, en su calidad heredero del causante **ÁLVARO ANTONIO ORTEGA TOLOZA**, solicitud de entrega de bien inmueble y semovientes en que adquirió mediante adjudicación de sentencia de fecha **03 de octubre del 2022**

Vencidos los términos otorgados a la señora **ELBA MARINA RINCÓN PALENCIA** y familiares quien señala el demandante que ejercen posesión y tenencia de los semovientes y del bien inmueble, es necesario de conformidad artículo 512 en concordancia con el artículo 309 del C.G.P fijar como fecha para la entrega de bienes para el día **Miércoles 18 de octubre del 2023 a partir de las 10:00 AM**, diligencia que se llevara a cabo en el bien inmueble esto es predio rural ubicado en la vereda Carmen de Nazaret del municipio de Salazar de las Palmas, denominado el 1) LAS PEÑAS 2) VILLA LUZ identificado con numero de Matricula Inmobiliaria N° 276-1612 de la oficina de registro e instrumentos público de Salazar de las palmas, ofíciase por secretaria para el acompañamiento respectivo a esta diligencia a:

- La Personería Municipal de Salazar
- La Comisaria de Familia de Salazar
- A la fuerza pública, Policía Nacional del Municipio de Salazar de las Palmas y Subestación del corregimiento El Carmen de Nazaret, a fin de que atiendan las garantías de seguridad de los funcionarios que asistiremos a la diligencia.
- A la Personería Municipal de esta localidad, en su condición de agente del Ministerio Público y representante de los derechos de menores de ser el caso (de llegar a existir al momento de efectuar la diligencia).

De otro lado, debe pronunciarse el despacho en torno a la afirmación que realiza el memorialista en su escrito, cuando de manera destinada señala; Sic- “...lo que se hace aún más gravoso **teniendo en cuenta la mínima carga laboral de ese juzgado** y que puede conllevar a un daño antijurídico que deba ser resarcido por la administración de justicia por la inoperancia por parte de los servidores judiciales que allí laboran...” (negrita y subrayado del despacho); afirmación que no es, ni podrá ser bien recibida por este despacho, pues a todas luces es un comentario desacertado, carente de fundamento y por sobre

todo, irrespetuoso; puesto que, se funda en supuestos de hecho que no son acordes a la realidad judicial. No obstante e indistintamente de la cantidad de asuntos sometidos al conocimiento de cada despacho judicial, pues para llevar un verdadero control de las actuaciones deben respetarse los turnos de ingreso de las múltiples solicitudes lo que se asemeja y va de la mano con el derecho a la igualdad, cabe recordar en primera medida, que no resulta acertado calificar el rendimiento de un despacho por el cumulo de trabajo asignado, o por la cantidad de expedientes activos, etc., pues cada asunto, cada jurisdicción y cada actuación, gozan de total independencia y no debe ser medido el rendimiento laboral tan siquiera por los resultados de otros despachos judiciales, mucho menos por el resultado de distintas actuaciones ventiladas en la jurisdicción; y en segunda medida, cada proceso, procedimiento, actuación judicial debe ceñirse por el respecto del derecho al debido proceso y/o debe ser tramitado, conforme a los turnos de ingreso al despacho, con el único propósito de garantizar los derechos a la defensa y contradicción, de que son titulares LA TOTALIDAD DE PARTES QUE INTERVENGAN EN LA ACTUACION, de lo cual está siendo garante el suscrito dentro de la actuación.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el suscrito, ha atendido dentro de los términos de ley, cada una de las reclamaciones o impulsos procesales, que han sido impetrados, conforme y puede evidenciarse dentro del expediente electrónico. De otro lado, es oportuno indicarle y queda en evidencia QUE DESCONOCE LA POSIBILIDAD QUE LE ASISTE, de iniciar las acciones legales ante la correspondiente jurisdicción, en procura del acatamiento de lo aquí dispuesto a través de la providencia judicial que proferida, pues lo que queda en evidencia en sus afirmaciones, es que la parte demandada esta desacatando una orden judicial.

Así las cosas, se hace un llamado de atención al ciudadano DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑÁN a fin de que, **se abstenga en lo sucesivo** de realizar afirmaciones que carecen de fundamento; sin que ello, permita interpretar que se este cercenando el derecho de elevar cuanta solicitud que estime pertinente o impulso procesal, solo que deberá limitarse a realizar afirmaciones puntuales frente a lo que pretende, lo cual será objeto de respuesta de acuerdo a los turnos de ingreso al despacho.

Finalmente, se insta al demandante, para que en lo sucesivo, se abstenga de enviar mensajes a través de redes sociales (Facebook y similares) en igual sentido, se abstenga de utilizar medios personales, tales como aplicativo WhatsApp o mensajes de texto (mucho menos en horarios no laborales), como viene ocurriendo; pues LOS UNICOS canales establecidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de radicar solicitudes e impulsos procesales, son: a) la atención presencial al usuario con la radicación de memoriales (medio al que puede acudir en horarios de oficina, cualquier día de la

semana donde se le brindara la atención u orientación pertinente) y/o; b) preferiblemente a través del correo electrónico de este despacho, del cual es usted conocedor.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez



JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2021-00034-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS - NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Radicado del Juzgado No. 54660-4089-001-2023-00024-00

Salazar, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Trascurrido el término del traslado contestándose la demanda con proposición de excepciones de mérito, y surtida su controversia, se procede a realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se fija el **Día jueves doce (12) de Octubre de 2023 a las 10:00 de la mañana.**

Conforme a lo allí previsto, ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda y las aportadas en su contestación, Así como las ordenadas por el despacho, y se decreta la práctica de las siguientes:

POR PARTE DEL DEMANDANTE:

- Recibir en testimonio a EPIFANIO MOLINA GARCIA Y LUZ ESTEFANNY MALDONADO MOLINA. Sobre la tacha de los testimonios o su idoneidad, se resolverá en la oportunidad procesal debida es decir en audiencia.
- Aceptar su solicitud de Inspección judicial y nombramiento de perito, para ello Nombrar al Doctor JOSE LUIS CASTILLA SOTO al no existir lista de auxiliares como peritos Avaluador se considera por el despacho un profesional idóneo y con amplia experiencia en el asunto y quien ha ayudado en anteriores ocasiones como auxiliar, Comuníquesele la designación y la fecha de la diligencia en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, Fíjese de igual forma como honorarios provisionales la suma de (\$450.000) los cuales serán cancelados por la parte demandante., el despacho acepta la prueba al encontrarla conducente y pertinente de igual forma debidamente solicitada en la oportunidad procesal debida es decir en la presentación de la demanda.

POR PARTE DEMANDADA:

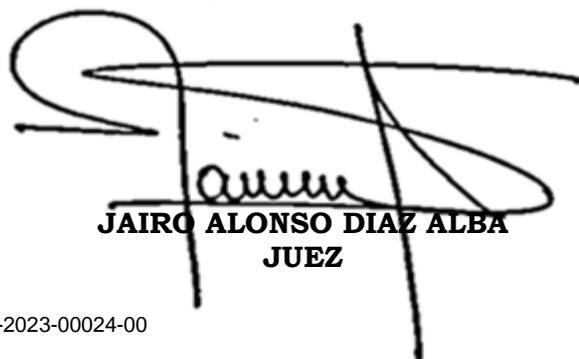
- Recibir en testimonio a SILVIO MOLINA SÁNCHEZ, BELISARIO MOLINA GARCÍA, BLANCA ELIZA SÁNCHEZ.

DE OFICIO:

- Interrogatorios de parte a ANA EULALIA MOLINA GARCÍA y señora ANGELICA MOLINA DIAZ, con las replicas a los interrogatorios a los apoderados judiciales de la contraparte.
- Inspección judicial a los inmuebles predio rural Ubicado en la vereda la Laguna denominado Planadas Identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 276-4041 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas, y sobre el predio la vereda la Laguna denominado Bizarta Identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 276-3098 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas.

Cítese a las partes así como a sus apoderados para tal fin, advirtiéndoles que deben concurrir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formule, testimonios, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la que deben hacer comparecer personalmente en caso de que no haya conciliación, se realizaran las etapas de práctica de pruebas, saneamiento del proceso fijación del litigio, inspección judicial, peritazgo y demás. Líbrense las comunicaciones y háganse las advertencias contenidas en la citada norma sobre las consecuencias de la inasistencia, entre ellas que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se tendrá como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00024-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).